

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Madrid, 17 mayo 2022

En la localidad de Madrid, la Junta Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 25 marzo 2022, para actuar en el proceso electoral de la RFEDI 2022, en uso de sus atribuciones, ha adoptado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de mayo 2022 se ha recibido en el email de la RFEDI, escrito firmado por don Mikel Borobia, actuando en calidad de secretario y en nombre y representación de la Federación Vasca de Deportes de Invierno, del cual se ha dado traslado, con la misma fecha a la Junta electoral, para su resolución. Los términos del escrito son los siguientes:

“De: Deportes de Invierno <info@fvdi-nkef.eus>

Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 10:59

Para: rfedi@rfedi.es

Asunto: a la junta electoral solicitud del censo

Buenos días

Yo Mikel Borobia Arrondo, secretario General de la NKEF, solicito el censo especial de voto no presencial, ya que me gustaría comprobar todas la peticiones de voto no presencial que ha solicitado esta Federación

Saludos”

RESOLUCIÓN

A la vista del escrito de don Mikel Borobia, secretario general de la Federación Vasca de Deportes de Invierno, y analizada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1.- En la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en su artículo 21 establece:

“Junta Electoral Federativa.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin

perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.”

En virtud de ello, se puede entender que esta Junta Electora, tiene competencia para resolver sobre aquellas cuestiones que se le trasladen, y por tanto con la obligación de forma motivada pronunciarse contra cuantas reclamaciones se planteen, de acuerdo a el apartado i) del artículo 13 del Reglamento Electoral que establece:

“..... Son funciones propias de la Junta Electoral:

i) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.”

2. - En primer lugar, esta Junta Electoral debe poner en cuestión la legitimidad de la solicitante. La legitimación activa del solicitante implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

Se ha constatado con la petición cursada, que se pretende, que por esta Junta Electoral le sea remitida a la Federación Autonómica el censo especial de voto por correo, con el objeto de cotejar la información de inclusión de sus deportistas.

Se ha de advertir que el Tribunal Administrativo del Deportes ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del

Presidente de una Federación Autonómica por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.

Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”

La resolución de 6 de julio de 2020, del Tribunal Administrativo del Deporte se pronunció sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Estas conclusiones son trasladables al supuesto que nos ocupa. Nótese, en primer lugar, que la Federación solicitante justifica su legitimación alegando que la remisión de copia del censo especial de voto por correo les permitiría verificar la presencia de sus afiliados en el censo. Sin embargo, las razones que ofrecen para interesar la copia del referido censo especial no revelan una concreta relación entre el sujeto y el objeto de la petición, sino que evidencian que se erigen en defensa de los intereses ajenos, esto es, de quienes han solicitado el voto por correo. Y es que serían los electores que han interesado la emisión de su voto por correo quienes estarían en su caso legitimados para reclamar frente a su inclusión o no, pero no los Presidentes de las Federaciones Autonómicas recurrentes o como es en este caso el Sr. Secretario, que dice actuar en nombre de la Federación Autonómica.

Resulta de lo anterior que se carece de legitimación para interesar la petición, en defensa de derechos e intereses ajenos, por cuanto que lo que los mismos pretenden es copia del censo especial del voto por correo a los meros efectos de control o supervisión de la inclusión de sus integrantes, pero sin especificar las concretas razones por las que la inclusión o exclusión de los electores en el censo especial les irrogaría un perjuicio o beneficio en su esfera jurídica más allá de la necesidad de, suponemos, velar por la transparencia del proceso electoral. Y es que, tal y como se ha expresado, no se observa cuál pueda ser la ventaja que para el solicitante se derive de la eventual estimación de su petición. Tal estimación conduciría a la remisión del censo especial, posibilitándoles la supervisión de los integrantes en el mismo, control del que no parece seguirse ningún efecto positivo para la Federación, cuya posición jurídica no se ve alterada como consecuencia de esa pretendida exclusión.

En consecuencia, la peticionaria no colma los requisitos que la doctrina del Tribunal Administrativo del Deportes exige para apreciar legitimación activa para que justifique la petición interesada. Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión de la petición recurso de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

3.- No obstante, y justificada la inadmisión, y a efectos puramente dialécticos se estima oportuno entrar a conocer sobre el fondo del asunto, todo ello pese a que lo procedente es la inadmisión y por tanto bastaría lo hasta aquí expuesto para resolver. Volvamos a citar el contenido de la petición, ya que por parte de la Federación Vasca de Deportes de Invierno, se ha solicitado a esta Junta Electoral, copia del censo definitivo del voto por correo, con objeto de verificar que los deportistas que integran su federación se encuentran incluidos en la misma, en aras de poder entrar a conocer del asunto.

En primer lugar, se ha de señalar que el artículo 6 de la Orden ECD 2764/2021, establece en su artículo 6 lo que sigue:

“ Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones ”.

4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española.

....

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”

Esto unido con el contenido del artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a través del cual se regula el voto por correo, se ha de destacar que no se contempla de forma expresa en el articulado de la norma que la petición interesada del censo especial de voto por correo se pueda pedir, y no tiene razón de ser, por cuanto que el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015, al regular el referido censo, impone una serie de obligaciones a la Junta Electoral respecto de su puesta a disposición al Tribunal Administrativo del Deporte, pero no prevé expresamente su remisión global a las Federaciones Autonómicas para su publicación de la misma manera que lo hace para el censo electoral inicial, provisional y definitivo en el artículo 6 del mismo texto legal.

Si prevé, que la Junta Electoral:

“deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.”

Esta Junta Electoral es consciente que la publicidad del censo electoral tiene por objeto garantizar la transparencia del proceso, dar a conocer las personas que reúnen la condición de electores y facultar a los interesados para presentar reclamaciones frente al mismo. Ahora bien, el censo especial del voto por correo no constituye un censo propio y diferenciado del inicial, provisional o definitivo.

Es cierto que dicho censo especial abarca únicamente el listado de personas que ejercerán el derecho de voto por correspondencia, pero ello no significa que estas mismas personas no integren también el censo electoral definitivo.

Por lo tanto, el censo electoral es único para todo el proceso electoral, sin que pueda inferirse que quienes integran el censo especial de voto por correo no formen parte asimismo del censo inicial, provisional o definitivo. Así resulta del propio tenor del artículo 17 de la Orden, cuando refiere que la solicitud para la inclusión en el censo especial deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo. Se deduce de ello que la elaboración del censo especial ha de partir del resultado del censo definitivo, siendo que los electores incluidos en el censo especial integran también el censo definitivo.

En consecuencia, las exigencias de transparencia y publicidad del censo especial de voto por correo se colman desde el momento en que los electores en él incluidos también lo están en el censo definitivo, dado que el censo electoral es, en definitiva, único. El derecho de los electores y elegibles de conocer el censo electoral queda, por tanto, amparado sin necesidad de que el censo especial sea objeto de idéntica publicación que el definitivo, pues en aquél no se incluirán electores distintos de los contemplados en éste.

Pero, es más, el artículo 6 de la Orden de continua referencia prevé expresamente la facultad de interponer recurso contra el censo electoral inicial – en el plazo de veinte días naturales desde su publicación- y contra el censo provisional electoral -en el plazo de siete días hábiles para recurrirlo ante la Junta Electoral y en el plazo de diez días hábiles para recurrir la resolución de la Junta ante el TAD. Sin embargo, dicha previsión no se expresa en el artículo 17, único referido al censo especial de voto no presencial en el que no se hace referencia alguna a la posibilidad de recurso frente a dicho listado.

Y es que el censo especial no arroja, en fin, ningún dato adicional sobre la condición de elector, sino que únicamente refiere las personas que, siendo electores, ejercerán su derecho de voto por correspondencia. En consecuencia, el control de la conformidad a derecho de la inclusión o no de los electores en el censo especial de voto no presencial, entiende este Junta Electoral en consonancia con el criterio doctrinal establecido por el Tribunal Administrativo del Deporte, no corresponde sino a las personas concretamente afectadas por la referida decisión de la Junta Electoral, esto es, a quienes solicitan el ejercicio del derecho de voto no presencial. Nótese, además, que la propia Orden ECD 2764/2015, que en su artículo 6 refiere expresamente el deber de remitir el censo a las Federaciones Autonómicas para su publicación, no hace lo propio en el artículo 17 a propósito de la regulación del censo especial de voto no presencial. Esta distinción evidencia que el legislador configura un único censo electoral, de lo que se deduce que los requisitos de publicidad del censo especial quedan colmados con la publicación prevista en el artículo 6.

Por todo ello, y en virtud de lo anterior, esta Junta Electoral, ACUERDA:

INADMITIR, la petición efectuada por la Federación Vasca de Deportes de Invierno, no procediendo que le sea entregada copia del censo especial del voto por correo, por carecer de legitimación activa para efectuarlo.

Contra esta resolución y según el artículo 24.2 de la Orden Ministerial 2764/2015 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, y el artículo 62.4 del Reglamento Electoral, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles.

LA JUNTA ELECTORAL

